
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogado: Lic. Bienvenido E. Rodríguez.

Recurrido: Miguel Sacarías Medina Caminero.

Abogados: Lic. Miguel S. Medina Caminero y Licda. Rosaira Artilles Batista.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 1° de febrero de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra sentencia No. 640-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2015, como tribunal de reenvío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, Santo Domingo; debidamente representada por su Gerente General, el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1302491-3, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; por órgano de su abogado constituido, al Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la República, matriculado en el colegio de abogados bajo el No. 27318-1094-03, portador de la cédula de identificación personal No. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México), No. 130 esquina Alma Mater, edificio II, Suite 301, del sector La Esperilla, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: Al Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: A los Licdos. Miguel S. Medina Caminero y Rosaira Artilles Batista, abogados de la parte recurrida, Miguel Sacarías Medina Caminero, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogado del recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE);

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 05 de noviembre de 2015, suscrito por Licdos. Miguel S. Medina Caminero y Rosaira Artilles Batista, abogados del

recurrido, Miguel Sacarías Medina Caminero;

Vista: la sentencia No. 966, de fecha 10 de septiembre del 2014, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 02 de noviembre del 2016, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Daniel Julio Nolasco Olivo, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; dichas Salas Reunidas conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando, que, en fecha doce (12) de enero de 2017, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y el Magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

En fecha 6 de diciembre de 2001, por acto No. 2591-2001, el señor Miguel Sacarías Medina Caminero interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), sustentada en que, en fecha 27 de mayo de 2001, a las 3:19 a.m., como consecuencia de un corto circuito en la instalación eléctrica principal, se produjo un incendio en su propiedad que destruyó sus bienes muebles y parte de la estructura física del inmueble;

2) Con motivo de la demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Miguel S. Medina Caminero contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE ESTE), la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de febrero de 2004, la sentencia civil No. 0071-04, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por el señor MIGUEL S. MEDINA CAMINERO en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicha demanda, SE RECHAZA en todas sus partes por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: Se condena al señor MIGUEL S. MEDINA CAMINERO al pago de las costas del procedimiento”;

3) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, el señor Miguel Sacarías Medina Caminero, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó, el 9 de noviembre de 2005, la sentencia civil No. 223, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor MIGUEL ZACARIAS MEDINA CAMINERO, contra la sentencia civil contenida en el expediente marcado con el No. 232-2001-4271, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, en consecuencia: a) La Corte actuando por propia autoridad contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos antes expuestos y; b) En virtud del efecto devolutivo del recursos DECLARA INADMISIBLE la demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y

perjuicios, incoada por el señor MIGUEL ZACARIAS MEDINA CAMINERO en contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor MIGUEL ZACARÍAS MEDINA CAMINEO, al pago de las costas causadas a favor y provecho de los LICDOS. RAMÓN A. LANTIGUA Y MARÍA MERCEDES GONZALO, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 4) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, Miguel Sacarías Caminero interpuso recurso de casación, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 966, en fecha 10 de septiembre del 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 223, de fecha 9 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, para que conozca respecto al fondo del recurso de apelación que originó la sentencia ahora casada; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de las costas a favor del Dr. Pedro J. Cabrera Ferreras y el Licdo. Manuel E. Minaya Núñez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

- 5) Como consecuencia de la referida casación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, emitió el 18 de agosto del 2015, la sentencia No. 640-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL SACARÍAS MEDINA CAMINERO, mediante acto No. 133/2004, de fecha 05 de abril de 2004, instrumentado por el ministerial Randoj Peña Valdez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 0071-04, relativa al expediente No. 532-01-4271, de fecha 19 de febrero de 2004, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, REVOCA la sentencia atacada, y en consecuencia: a) ACOGE, en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor MIGUEL SACARÍAS MEDINA CAMINERO, mediante acto No. 2591-2001, instrumentado por el ministerial Williams Radhames Ortiz Pujols, ordinario de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, en perjuicio de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE ESTE), CONDENANDO a esta última al pago de la al pago de las siguientes sumas a favor del señor MIGUEL SACARÍAS MEDINA CAMINERO: Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), por los daños y perjuicios morales y la suma de Seiscientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Veintinueve con 93/100 (RD\$642,429.93), por los daños y perjuicios materiales ocasionados como consecuencia del incendio en su propiedad, por los motivos dados; c) CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE ESTE), al pago del 1.5% de interés mensual a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a la apelada, ENTIDAD EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ROSAIRA ARTILES BATISTA, abogada, quien ha hecho la afirmación de lugar”;

- 6) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación y fallo por esta sentencia;

Considerando, que, en su memorial, la entidad recurrente desarrolla como medios de casación:

“**Primer Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, **Tercer Medio:** Violación del principio de la inmutabilidad del Litigio, **Cuarto Medio:** Arrogamiento de facultades y por aplicación errónea del artículo 1384 del Código Civil; **Quinto Medio;** Falta de base legal”;

Considerando, que, procede ponderar en primer término el pedimento de la parte recurrida, quien propone la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en que dicho recurso está dirigido contra una sentencia cuya condenación no excede el monto de los 200 salarios mínimos, indispensable para la admisibilidad y procedencia de los recursos de casación en virtud de lo que dispone la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre del 2008, que modifica los Artículos 4, 12 y 20 de la ley de casación;

Considerando, que, el examen de la sentencia recurrida revela que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, acogiendo la demanda original y condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), al pago de una indemnización ascendente a la suma de novecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos veintinueve pesos con 93/100 (RD\$942,429.93);

Considerando, que, en ese sentido, estas Salas Reunidas han podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 23 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones para la admisibilidad de éste, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional condenó, en el ordinal segundo, literal a, de su decisión, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), al pago de: “Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por los daños y perjuicios morales, y la suma de Seiscientos Cuarenta y dos mil cuatrocientos veintinueve pesos con 93/100 (RD\$642,429.93), por los daños y perjuicios materiales ocasionados como consecuencia del incendio de su propiedad”; montos, que en su conjunto ascienden a la suma de novecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos veintinueve pesos con 93/100 (RD\$942,429.93);

Considerando, que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la condenación establecida en la sentencia impugnada excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 23 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de mayo de 2015;

Considerando, que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó a la ahora recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), al pago de novecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos veintinueve pesos con 93/100 (RD\$942,429.93); a favor del recurrido, Miguel Sacarías Medina Caminero; monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, según las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las

sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), contra la sentencia No. 640-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2015, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan al recurrente al pago de las costas procesales, a favor de los Licdos. Miguel Sacarías Medina Caminero y Rosaira Artilles Batista, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha doce (12) de enero del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam Concepción Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Anselmo Alejandro Bello Ferreras. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici